

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12013**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dos de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“EL FORMATO SH-2 DE LA SECRETARIA (SIC) DE ADMINISTRACION (SIC) Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), QUE UTILIZAN LOS CAUSANTES PARA REALIZAR LA ‘DECLARACION (SIC) DE PAGO Y/O ENTERO DE IMPUESTOS ESTATALES’, TIENE UN ANEXO DEL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE QUE TODOS LOS HOTELES Y CENTROS DE HOSPEDAJE DEBEN LLENAR... EN RELACION (SIC) A DICHO FORMATO, DESEO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACION (SIC) 1)... LA CANTIDAD GLOBAL QUE MENSUALMENTE TUVIERON COMO INGRESOS POR HOSPEDAJE TODOS LOS HOTELES ESTABLECIDOS EN YUCATAN (SIC) DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2014. 2)... LA CANTIDAD GLOBAL DE IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE QUE TODOS LOS HOTELES DE YUCATAN (SIC) ENTERARON A LA SECRETARIA (SIC) DE ADMINISTRACION (SIC) Y FINANZAS DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2014...”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de mayo del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12013, aduciendo lo siguiente:

“EL PASADO 02 DE MAYO DEL PRESENTE REALICÉ UNA SOLICITUD A TRAVÉS DEL PORTAL DE LA UNAIFE... AL NO TENER RESPUESTA...”

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



QUE AL HABER TRANSCURRIDO LOS DOCE DÍAS HÁBILES QUE DISPONEN PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN Y AL NO HABER EMITIDO UNA, ERA CONSIDERADO COMO UNA NEGATIVA FICTA...”

TERCERO.- Por acuerdo emitido el veintisiete de mayo del año que transcurre se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede y anexo, consistente en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12013, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se notificó por cédula y personalmente, a la autoridad y al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado a la autoridad responsable, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día veintisiete de junio del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/013/14 de fecha veintiséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 12013...

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha primero de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los

2

cuales rindió de forma extemporánea Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se desprendió que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo que atento a los principios de prontitud y expeditéz, se consideró procedente citar al C [REDACTED] para que se apersonare el día jueves veintiuno de agosto de dos mil catorce a las trece horas, en el Edificio de este Instituto, con el objeto que se pusiera a la vista las constancias que rindiera la autoridad, siendo que independientemente de la asistencia o no del recurrente a la diligencia en cuestión, se determinó que a fin de salvaguardar la garantía de audiencia se otorgaría al impetrante el término de tres días hábiles siguientes a la fecha fijada para el desahogo de la aludida diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho; asimismo, convino precisar que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia descrita con antelación, se declararía desierta ésta y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

SÉPTIMO.- El día dieciocho de agosto del año en curso se notificó personalmente al particular el proveído descrito en el antecedente SEXTO; en lo que a respecta a la recurrida, la notificación le fue efectuada el veinte del mes y año en cuestión, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 676.

OCTAVO.- Mediante constancia de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, por una parte se asentó la inasistencia del C [REDACTED] a la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente SEXTO de la presente determinación, y por otra, se hizo constar que el veinte del mes y año en cita, el aludido [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo un escrito de fecha veinte de agosto del año en curso y anexo, ocurso a través del cual solicitó fuera cancelada la diligencia en cuestión, en virtud que la Unidad de Acceso constreñida le había entregado la información que peticionara, siendo el caso que después de esperar un tiempo prudente sin que el impetrante acudiera a la diligencia en comento, ésta se declaró desierta.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

NOVENO.- A través del auto emitido el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, con motivo de las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] vía telefónica en fecha veintiséis del mes y año en cita, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio, en razón que le resultaba imposible asistir a las Oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo petitionado por el recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada el día veintiocho de agosto del presente año en el predio señalado por el ciudadano para tales efectos, comisionando al Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

DÉCIMO.- Mediante acta de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente que precede de la presente determinación, en la cual el C. [REDACTED] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el veintiséis del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificado al particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos atañe.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado el día dos de septiembre del año en curso, se precisó que atento el estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad al rubro citado y en virtud de la diligencia en la que se tuvo por ratificado al C. [REDACTED] de sus declaraciones vertidas vía telefónica, inherentes a su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, se consideró procedente continuar con el trámite procesal del presente expediente, y si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para que formularsen alegatos, lo cierto es que dicha vista hubiera resultado ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico hubiera conducido, pues el recurrente al haber manifestado su conformidad respecto a las constancias que le fueron entregadas por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, se coligió que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia, por lo que resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva



dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 719, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12013, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información inherente a: 1) *la cantidad global que mensualmente tuvieron como ingresos por hospedaje todos los hoteles establecidos en Yucatán desde el mes de noviembre del año dos mil trece hasta el mes de abril del año dos mil catorce* y 2) *la cantidad global del impuesto sobre hospedaje que todos los*



hoteles de Yucatán entregaron a la Secretaría de Administración y Finanzas desde el mes de noviembre del año dos mil trece hasta el mes de abril del año dos mil catorce.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante en fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A



LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diecinueve de junio del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco normativo jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en autos consta por una parte, que mediante constancia de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, se determinó declarar por desierta la diligencia establecida por acuerdo dictado el día primero de julio del propio año, en razón que el impetrante no acudió a dicha diligencia; aunado a que el inconforme mediante escrito de fecha veinte de agosto del año en curso así lo solicitó, arguyendo que la autoridad le entregó la información petitionada; y por otra, que posteriormente el veintiséis de agosto del año que transcurre el C. [REDACTED] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también,



indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle cuarenta y siete, número ciento cuarenta y nueve, entre treinta y ocho y cuarenta, de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por el particular, por lo que se ordenó que el día veintiocho del propio mes y año, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las catorce a las dieciséis horas, autorizando para ello al Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual el C. [REDACTED] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día veintiséis de agosto del año en curso, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, en razón de encontrarse conforme con la conducta desplegada por la autoridad obligada, toda vez que ésta le hizo entrega de la información que a través de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12013 peticionara.

Finalmente, en virtud del estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos con la finalidad que se manifestaran sobre los hechos que integran el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es, que dicha vista hubiere resultado ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico hubiere conducido, toda vez que en virtud de las alegaciones vertidas y ratificadas por el ciudadano respecto a su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, la litis en el presente asunto quedó insubsistente, y por ende, los referidos alegatos quedaron sin materia; en consecuencia, se determinó dar vista a las partes que el Consejo General emitiría la resolución definitiva; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del medio de impugnación que nos atañe, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, pues señaló encontrarse satisfecho con la conducta de la Unidad de Acceso compelida, y que por ello, no tenía más interés sobre el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL

INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 345/2014.

fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veinticuatro de octubre de dos mil catorce. -----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

SECRETARÍA DE GOBIERNO